

Para finalizar nuestros espacios de hoy destinados a los alumnos de Derecho, escuchen en Derecho Civil 4 al profesor don Antonio Agúndez, que les habla de El Testamento. El Derecho Civil contiene las normas jurídicas que afectan más íntimamente al hombre y de más duración en su vida. Tan es así que se ocupa y preocupa de él desde antes de nacer, cuando era nasciturus, hasta después de su muerte, regulando el destino de los bienes que tuvo en propiedad. Los dos grandes capítulos del Derecho Civil, Persona y Propiedad, aparecen unidos, conjugados sustancialmente,

en el momento del fallecimiento mediante la efectividad del testamento. Por el testamento, dice el artículo 667 del Código Civil, una persona dispone de todos o parte de sus bienes para después de la muerte. Es decir, la continuidad del sujeto de derechos y deberes de la persona trasciende más allá de la vida, transmitiendo su apellido y su acervo patrimonial. Para facilitárselo, las leyes regulan el mecanismo sucesorio, primero a través de acto de voluntad, expreso o tácito, y luego llevando los bienes a los sucesores, a los herederos. El testamento es un acto personal, patrimonial y por causa de muerte. Los caracteres de personal y causa de muerte conectan directamente con otros dos caracteres, el de la solemnidad y el de la revocabilidad. Como acto de la persona, es individual y es personalísimo.

Ni se permiten los testamentos mancomunados, ni el facultarlo a tercera persona para su realización. Por constituir como una despedida de los bienes, un desprendimiento pensando en el destino que hayan de tener cuando la muerte se impone a la vida, el acto testamentario se llena del mayor formalismo, de la máxima solemnidad. Siendo personalísimo y para caso de muerte, y suponiéndose un lapso de tiempo entre el otorgamiento y el fallecimiento, durante el cual pueden variar tanto la voluntad del testador como sus bienes, el testamento ha de caracterizarse también por la nota de revocabilidad. Además, aunque no en términos absolutos, el testamento es de carácter patrimonial, al menos en el simple concepto del artículo 667, por referirse a disposición de bienes. Pero aclaramos, el testamento también suele contener manifestaciones de voluntad, referentes a relaciones jurídicas personales y familiares.

No sólo a las patrimoniales, como son las de reconocimiento de hijos naturales, mandas piadosas, entierro y esequias, el nombramiento de tutor y protutor, etc. La fundamentación de la sucesión testamentaria, el porqué de su existencia y regulación legislativa, se encuentra en la misma razón que la del derecho de propiedad. Aún más, se encuentra en el fondo de la propia naturaleza del derecho, del ordenamiento jurídico. Así, en cuanto éste sirve al hombre y a sus relaciones sociales con los demás hombres, justificándose porque sus normas afectan a realidades exigidas por la convivencia humana, entre las cuales presentan especial preponderancia las que rigen y encauzan la voluntad de la persona expresada en el acto jurídico, que al ser pensando en el final de la existencia, adquiere superior rango, respeto y consideración. Si el Código Civil, en su artículo, no es un código de la justicia, es un código de la justicia. En su artículo 348, preceptúa la justicia como un código de la justicia.

que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, también, en los artículos 7º y 7º, acomoda los actos del sujeto a su conformidad con la ley, al cumplimiento de los deberes sociales y a las exigencias de la buena fe, como luego, en los artículos 1255 y 1258, las voluntades contractuales han de atenerse a la moral, al orden público y a la ley. Entonces, la persona que durante todo su vivir ha reunido un conjunto de bienes patrimoniales que estaban protegidos por las leyes, reunidos para satisfacer las propias necesidades y cumplir los deberes para con la familia y para con la comunidad nacional, lógico resulta que al fallecer, quedando plenamente desprendido de ellos, ha de continuar la ley protegiéndolos, respetando la voluntad del destino querido por el dueño y ordenando la mejor distribución entre quienes él deseó y entre quienes no. Y entre quienes contribuyeron a su conservación y aumento.

Como estímulo para el trabajo, primera fuente de la formación de este conjunto de bienes, como aportación a la riqueza del país y como acicate conveniente a los intereses sociales, el ordenamiento jurídico establece normas de derecho reguladoras de la sucesión por causa de muerte y dentro de ellas las específicas del testamento. Pero no pensemos que la voluntad del testador es ilimitada. Sabemos sobradamente la existencia de restricciones al ejercicio de los derechos. Igualmente hay limitaciones en el otorgamiento del testamento. El ordenamiento jurídico se ocupa de cuando verdaderamente es testamento, de los requisitos que ha de reunir para ser eficaz, de los términos hasta donde puede llegar la voluntad del testador y de la manera que en relación con ella se han de distribuir concretamente los bienes. Por esto no pueden otorgar testamento a los menores de 14 años, ni quienes carezcan de

juicio. Ha de hacerse personalmente, nunca mediante intervención de terceros y mancomunadamente

con otra persona. Debe reunir las máximas formalidades que permitan las condiciones del testador, el lugar donde se encuentre, las garantías de fedatario público y la aseveración de testigos. Pues si importante es respetar la voluntad del testador, tan importante o más es garantizar que la manifestación de voluntad contenida en el documento testamentario corresponde a los deseos del testador y no se producen alteraciones o tergiversaciones por personas interesadas en la sucesión de los bienes. Entre las restricciones legales a la voluntad del testador mencionamos la reserva de las cuotas legitimarias correspondientes a sus familiares más directos, porque aún tendrá respecto a ellos deberes que cumplir o porque ellos le ayudaron a conservar. La participación del Estado en los bienes a través de las cuotas legitimarias.

del mecanismo fiscal tributario, porque el Estado protegió su creación y continuidad, y desde otro punto de vista, por el mejor derecho a los bienes que tienen los acreedores del testador, porque de las deudas se ha de responder con todos los bienes presentes y futuros, y hasta no ser pagados los acreedores y legatarios, no entra el heredero en el pleno goce de los bienes, de los bienes remanentes. Terminamos recordando al profesor Zimbaldi, cuando dijo que en la formación de la propiedad intervienen tres factores, la actividad del individuo que obtiene los bienes, la colaboración de la familia que le ayuda a su obtención y productividad, y la tutela del Estado de vigilante garantía para su conservación y defensa. Con la consecuencia de que al fallecer la persona y extinguirse sus titularidades patrimoniales, cada uno de estos tres factores ha de tener parte en los bienes. El individuo que los formó, respetándose su disposición de estamina, se ha de tener parte en los bienes. La familia, por su ayuda, determina el valor de los bienes.

recibiendo las cuotas legitimarias y el Estado, mantenedor del orden que permitió formarlos, por medio del impuesto de sucesiones. En Derecho Civil IV, el profesor don Antonio Agúndez les ha hablado del testamento. A continuación pueden escuchar un intermedio musical, Guajiras, de Marco, en interpretación a la guitarra de Narciso Yepes. Guajiras, NARCISMO IV

La Biblia La Biblia

La Biblia La Biblia

La Biblia La Biblia

¡Gracias! Gracias!